

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ASOCIACIÓN DE RESIDENTES URB. LOS
FLAMBOYANES DE GURABO
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0156

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 9 de agosto de 2019 la Promovente, Asociación de Residentes Urb. Los Flamboyanes de Gurabo ("Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Solicitud de Revisión" o "Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Alegó la Promovente no estar conforme con la determinación final de la Autoridad en relación a la objeción OB20190523YTg2. La determinación de la Autoridad fue sostenerse en el cobro la suma de \$2,377.10 por concepto de corrección de factura, según expuesta en la factura del 8 de mayo de 2019 remitida a la Promovente.

El mismo día de la presentación del recurso de revisión, las partes fueron citadas a Vista Administrativa a celebrarse el 11 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. No obstante, el 6 de septiembre de 2019 la Promovente presentó escrito en el que solicitó la transferencia de la vista por conflicto en el calendario de su representación legal. En atención a ello se pautó la vista para el 24 de octubre de 2019, y luego de una solicitud adicional de la Promovente, la misma se transfirió para el día de hoy a las 10:00 de la mañana. Dicha transferencia se notificó mediante Resolución y Orden del 23 de octubre de 2019, en la que de paso se ordenó el pago de \$100 a la Promovente conforme la Sección 9.04 del Reglamento 8543.¹

A la vista señalada para hoy compareció la Promovente a través del señor Angel Torres Bernacer y su representación legal el Lcdo. Jesús M. Rivera Delgado. La Autoridad compareció a través de la Lcda. Rebecca Torres Ondina, quien estuvo acompañada de la

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 11 de diciembre de 2014.

señora Darleen Torres Amador y el señor Carlos Ramos. Previo al inicio de la vista las partes dialogaron y llegaron a un acuerdo de transacción. El mismo se redujo a escrito y fue firmado por la parte Promovente. Además el acuerdo fue bajado para el record por la Autoridad.

En consideración al referido acuerdo la parte Promovente a través de su representación legal, afirmó que desistía **con perjuicio** de la acción de epígrafe. De paso la parte Promovente solicitó reconsideración a la imposición del pago de los \$100 según dispuesto en la Resolución y Orden del 23 de octubre de 2019. La Autoridad se unió y no ofreció reparos a la solicitud de reconsideración de la Promovente en cuanto a la imposición del referido cargo. La referida solicitud de reconsideración fue declarada **HA LUGAR** por el suscribiente.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso."³ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que "[el] desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

En este caso, previo a la celebración de la Vista Administrativa las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias. En consideración a dicho Acuerdo, la parte Promovente solicitó el desistimiento con perjuicio de la Solicitud de Revisión con la anuencia expresa de la Autoridad. El referido procedimiento, vertido para el record, nos parece que satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario de la parte Promovente con perjuicio.

La Sección 9.04 del Reglamento 8543 establece que toda suspensión de vista conllevará un cargo de cien dólares (\$100) a la parte peticionaria. Es decir, no se trata de sanciones en contra de la parte Promovente, si no de la imposición de un cargo el cual aplicaría a toda suspensión de vista. Además, dicha Sección establece que si el Negociado de Energía concede la solicitud de suspensión, la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden del Negociado de Energía concediendo al suspensión de la vista. No obstante, la Sección dispone en su parte final que cuando la justicia así lo requiera, el Negociado de Energía podrá eximir a la parte peticionaria de la obligación de pagar este cargo.

² Id.

³ Id, Sección 4.03(A)(2).





III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la parte Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética:

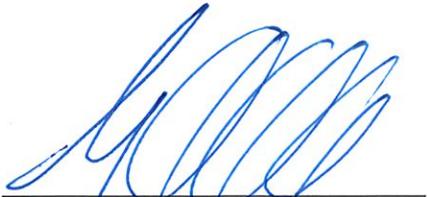
<https://radicacion.energia.pr.gov>.

Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

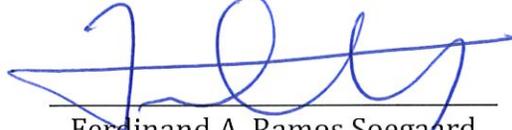
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de febrero de 2020. Certifico además que el 10 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0156 fue notificada mediante correo electrónico a: jrivera@jesusriveradelgado.com; y rebecca.torres@prepa.com. Así mismo certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Asociación de Residentes Urb. Los
Flamboyanes de Gurabo**

Lcdo. Jesús M. Rivera Delgado
P.O. Box 22518
San Juan, P.R., 00931

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

